

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Lunes 10 de Febrero de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia y Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Palencia.—El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general de Reino me ha comunicado con fecha 28 de Setiembre próximo pasado la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Para la necesaria comodidad de los viajeros y traginantes, trató el Gobierno constantemente de promover la construcción de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la Direccion general de Correos y Caminos; sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de Propios, antes al cargo del Consejo Real y ahora al de la Direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un cánon anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos Autoridades entre sí independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron margen á que se instruyese en el Ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictamen de las dos Direcciones mencionadas, con el del Supremo Consejo de Hacienda, y con el que últimamente dió una Comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los Directores generales de Correos, otro de los de Rentas, V. I. como Director general del ramo de Propios, y el Ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos tambien al

indicado derecho de prohibitiva en favor de los Propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las Provincias de la Corona de Aragón, es la Real voluntad que de aquí en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen.

1.^a Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo, ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del Reino y sus respectivos terminos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de Propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se había impedido hasta ahora el edificarlos.

2.^a La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3.^a Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragón, por corresponder al fondo de sus Propios la prohibitiva y exclusiva de ellas.

4.^a Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las Provincias exentas y Reino de Navarra, atendido el particular Gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5.^a Tambien se exceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real orden expedida por la Mayordomía mayor, con fecha de 25 de Agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del Reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real Patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.^a Como por efecto de la libertad que se concede para la construcción y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de Propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demas fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos Propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las utilidades de cada uno.

7.^a Las Contadurías principales de Propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los Intendentes Subdelegados del ramo los aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la Direccion y Contaduría general de Propios para los efectos correspondientes.

8.º En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto ni se exigirá de los nuevos poseedores, tenderos &c. la indemnización de que trata la regla 6.º pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfaldo por los referidos establecimientos que les impida atender el pago de sus obligaciones.

9.º Será de cargo de las Contadurías principales de Propios el hacer la calificación de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, haciimientos de rentas y demás datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos extenderán la correspondiente certificación que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnización y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los Intendentes Subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10.º Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de Propios de los pueblos, ó por la de los particulares, á quienes incumba la indemnización, se oirán y resolverán gubernativamente por los Intendentes Subdelegados, y en su caso por la Direccion general de Propios y por el Ministerio de mi cargo.

11.º Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán solicitarlo por conducto de la expresada Direccion general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánón anual perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deduccion de una cuarta parte por razon de gastos de conservacion.

12.º Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de Propios y Arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposicion de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, previa la correspondiente autorizacion, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13.º La Superintendencia y Direccion de Correos y Caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les estan señaladas en la ordenanza de 8 de Junio de 1794; y expedirán las licencias oportunas para su construccion, previa los requisitos prevenidos en dicha ordenanza, é instrucción de posadas; dando aviso la Direccion de las que se expidiéren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de esclusiva y prohibitiva, á la Direccion general de este ramo y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de Policía para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14. La expedición de licencias para la construcción de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la Dirección general de Propios y Arbitrios del Reino.

15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicación á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les están concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson, ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una población, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atención á que tales establecimientos disfrutaban en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y protección del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnización referida en los casos en que esta tenga lugar.

16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real Hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de Rentas Provinciales. De orden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su inteligencia circulación y cumplimiento."

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 23 de Octubre de 1833. — Juan Josef Ximenez de Sandoval. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Subdelegación principal de Fomento de la Provincia de Palencia.— El día 16 de Febrero se rematarán en la Secretaría de esta Subdelegación principal de Fomento, varias obras que deben hacerse en la Villa de Villalumbroso, con objeto de reparar el Meson y Casa de Ayuntamiento, quien quisiese hacer postura puede acudir á dicha Oficina de once á doce de la mañana, y en ellas se hallarán las condiciones del remate. Palencia 5 de Febrero de 1834.—El Conde de Cabarrus.

ANUNCIO.

Alcaldía ordinaria de Grijota.—Habiéndose concedido privilegio á esta Villa, por el Señor Subdelegado de Fomento, para poder hacerse un Mercado fijo los Viérnes de cada Semana, lo anuncio á todos los pueblos de la Provincia por el Boletín oficial de ella, previniéndoles dará principio el Viérnes 14 del corriente. Grijota 6 de Febrero de 1834.—Pedro Lopez Pastor.